



300609

66
2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD
ANONIMA POR OTRA DE LA MISMA
NATURALEZA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

María Del Carmen Roldán Platas

REVISOR DE TESIS Lic. Gonzálo Vilchis Prieto

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA POR OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- I.1. Antecedentes Históricos.
- I.2. Importancia Económica.
- I.3. Elementos de una Sociedad Anónima.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO COMPARADO.

- II.1. Diversas Legislaciones.
- II.2. Situación en México respecto al Tema.

CAPITULO TERCERO.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- III.1. Administración y Representación de la Sociedad Anónima.
- III.2. Características del Cargo de Administrador.
- III.3. Responsabilidad de los Administradores.

CAPITULO CUARTO.

LA SOCIEDAD ANONIMA ADMINISTRADA POR UNA PERSONA MORAL.

IV.1. Análisis del Artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV.2. Ventajas y Desventajas de que una Sociedad Anónima sea Administrada por otra Sociedad Anónima.

IV.3. Opinión Personal.

CONCLUSIONES.

VOCABULARIO.

FUENTES CONSULTADAS.

introducción

INTRODUCCION

El derecho mercantil nació siendo un derecho subjetivo, el cual sólo se aplicaba a los comerciantes, sin embargo poco a poco fue teniendo mayor auge, y no sólo en lo que concierne al desarrollo del comercio, sino también a ciertos actos originados por los comerciantes, empezando así su transición a un sistema eminentemente objetivo.

Actualmente el derecho mercantil ha reconocido como elemento integrante del mismo a la "empresa", en virtud de que se vive bajo un sistema económico-capitalista, en donde las mismas desde las más pequeñas hasta las de mayor magnitud se encuentran organizadas en sociedades, siendo las más comunes las anónimas.

Sabemos que nuestra legislación tiende a reglamentar a la empresa, y es por lo que nos hemos decidido a desarrollar el presente trabajo, ya que desgraciadamente el ritmo de vida actual, con su gran crecimiento económico ha superado, pese a los esfuerzos del legislador la reglamentación de muchos aspectos que rige nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en concreto, siendo entre otros la administración de la Sociedad Anónima por otra de la misma naturaleza.

Así la realización de una serie de actos jurídicos, trae consigo un dinamismo en el derecho, y es por tanto inadmisibile que una sociedad en la actualidad no pueda ser administradora de otra, ya que existen una serie de empresas con un enorme desarrollo, las cuales requieren de una organización más estricta y eficiente para que puedan alcanzar sus objetivos de una mejor manera.

Consideramos que nuestro derecho no permite que las personas jurídicas puedan ocupar puestos en el consejo de administración de una Sociedad Anónima, ya que el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que los cargos de administrador o consejero son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante, consecuentemente tenemos que recurrir a una ficción en que las sociedades rectoras sean representadas en el cuerpo de administración por personas físicas, originando una representación indirecta, ya que el consejo actuará en nombre propio y nunca como representante de la sociedad.

Por lo anterior, en el presente trabajo expondremos los orígenes de la Sociedad Anónima, así como el desarrollo que ha tenido, los elementos fundamentales que conforman a la misma, dando primacía a su administración y representación y por último las ventajas y desventajas que originan el tema en cuestión, tomando

claro está, la opinión de eminentes tratadistas, para que de esta forma lleguemos a la tesis personal que se sustenta.

capítulo primero

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

I.1. Antecedentes Históricos.

En el Derecho Romano la sociedad "era el contrato por el cual dos o mas personas ponian en común, determinados objetos o sus energias, o una combinación de objetos y energias para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse los resultados".(1)

Las partes se obligaban a hacer la aportación convenida y a cuidar los intereses de la sociedad, los socios debian conocerse totalmente, por lo que no podía exigirse a cada uno mas de lo que podía esperarse de él, por lo que cada socio sólo reponía de la culpa de "levis in concreto".

La Sociedad Romana, salvo escasas excepciones, no era una persona jurídica, o sea un centro de imputación de derechos y deberes. Tenia una eficacia interna, por lo que los terceros unicamente tenian que ver con el socio que celebraba un negocio con ellos, y los efectos benéficos o perjudiciales de cada negocio realizado repercutian en primer lugar, en el patrimonio del socio que lo habia realizado.

Como generalidad, todos los socios tenían igual derecho de administrar a la sociedad; pero se solía nombrar en el mismo contrato o por mandato posterior unos administradores, o diversos sectores de administración, encargando cada sector a uno o más socios.

Como antecedente de las Sociedades Anónimas en el Derecho Romano se encuentran las "Societates Publicanorum", formadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y podían transmitir sus derechos en la sociedad.

Existen algunos tratadistas que señalan la existencia de estas sociedades en el siglo XIII para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos. Otro antecedente lo encontramos en La Colonna, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, en la que los socios sólo respondían con el importe de su aportación.

Instituciones similares a las anteriores existían en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar. Sin embargo hay que hacer notar que ninguna de las Instituciones mencionadas, al igual que las romanas han tenido influencia en la creación de las actuales sociedades.

La primera Institución que contó con rasgos de una Sociedad Anónima se organizó en Genova en 1407. La República Genovesa al verse imposibilitada para pagar los intereses de un préstamo hecho por "Casa de San Jorge", otorgándose el derecho de cobrar algunos impuestos, para aplicarlo al importe del pago; y así se constituyó el Banco de San Jorge, en donde su representación se consignó en acciones del banco que tuvieron un mercado.

La Sociedad Anónima, principió a desarrollarse en el siglo pasado y ha alcanzado su madurez en este siglo.

Anteriormente, el comercio lo efectuaban comerciantes individuales que respondían con todo su patrimonio, por lo que si sus negocios fracasaban, perdían totalmente sus propios bienes, ya que los acreedores podían pagarse con ellos.

Precisamente, para evitar esa responsabilidad ilimitada, es por lo que ha tenido tanto auge la Sociedad Anónima, en la cual los socios únicamente responden del monto de sus aportaciones.

La Sociedad Anónima, surge cuando se "intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), La Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas". (2) En

dichas sociedades se origina la estructura de la Sociedad Anónima actual.

El Estado Español también se auxilió en Sociedades Anónimas para el desarrollo del Comercio en sus colonias. Entre las más notables encontramos la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.

En el año de 1649 encontramos en Portugal la Compañía del Comercio del Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales y en 1682 se organizó la Compañía de Comercio de la India.

"Las primeras grandes sociedades se constituyeron por acto singular del Estado, que participaba en la constitución de las compañías y las utilizaba como sus auxiliares. Pero en el siglo XIX las ideas del liberalismo económico imperan en el campo comercial y se promulgan leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las Sociedades Anónimas". (3)

Encontrando así la primera ley con tal naturaleza en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos, en 1795 y a ella siguieron las leyes de Massachusetts, en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. Posteriormente siguieron la ley Inglesa de 1844 y la francesa de 1867, siendo ésta última el punto de

partida de la legislación de Sociedades Anónimas en Europa y en América Latina.

La Sociedad Anónima mexicana más antigua, de que se tiene conocimiento, es "una compañía de seguros marítimos, que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$250,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos y con una duración de cinco años". (4) En 1602, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, la cual fue una verdadera Sociedad Anónima, en la que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones y los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones podían ser transmisibles.

También encontramos en México sociedades que podríamos considerar como anónimas, tales como las concesionadas para explotar vías férreas y la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

Su primer regulación legal se encuentra en el Código de Lares (1854) en el que se consagran a ella diez artículos. Ya en el Código de 1884, se plasman un buen número de preceptos referentes a la Sociedad Anónima, que fue objeto de una ley especial en 1809, pronto derogada por el código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entro en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1834.

1.2 Importancia Económica.

Antes de continuar con nuestro estudio consideramos importante ubicar a la Sociedad Anónima en el grupo de sociedades mercantiles. Sabemos que la humanidad ha tenido que asociarse para crear empresas, ya que una sola persona no podría hacerlo. Así el hombre se asocia para la realización de un fin lícito, lo cual será regulado tanto por el derecho civil, como por el derecho mercantil.

La sociedad mercantil es una asociación de personas, cuya naturaleza constitutiva es una vinculación de personas para poder lograr el fin común. En las sociedades las voluntades de los socios se dirigen a la satisfacción de necesidades comunes; además como concurren varias voluntades se va a crear una persona jurídica diferente a los asociados.

Mantilla Molina define a la sociedad mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos, o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil". (5)

La sociedad mercantil surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. El Licenciado de Pina Vara, nos dice que "la

sociedad mercantil, en el estado actual de nuestra legislación, encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato".

Así, la sociedad es un auténtico contrato, ya que es consecuencia de una declaración de voluntad contractual. Rodríguez y Rodríguez nos habla sobre dos clases de contratos, de cambio y de organización, en el primero se da un "cruzamiento de prestaciones y se agota con la realización de las prestaciones y sólo hay dos partes"; en cambio en el contrato de organización encontramos diversas formas asociativas, en las cuales no se cambian prestaciones, sino que existe un interés común, el cual no se agota, creandose una persona jurídica en la que intervienen varias partes.

Ahora bien, por ser un contrato la sociedad reúne los elementos de existencia, siendo el consentimiento y el objeto; el primero es la exteriorización de voluntad para que al lado de otras personas se combinen esfuerzos y recursos para alcanzar un fin común. El objeto es la conducta humana que puede manifestarse ya sea como una prestación o una abstención.

Pero además de los anteriores son imprescindibles para que pueda hablarse de un contrato los elementos de validez, siendo la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas cuando se trata de personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

En cuanto a los vicios en el consentimiento, tradicionalmente se han considerado al error, que es el conocimiento equivoco o inexacto de la realidad. Al dolo que según el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito federal es "Cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". La violencia, sobre la cual el artículo 1819 del código citado nos dice que "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". Y por último la lesión que es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia, o extrema miseria, en la celebración de un contrato.

Por lo que se refiere a la licitud en el objeto, motivo o fin, sabemos que el objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o como una abstención debe ser lícita,

entendiéndose por ésto que no debe ser contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; además de posible y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

Y por último, la ley no puede exigir una determinada manera de exteriorizar el consentimiento, sino dejar a la voluntad de las partes el que escojan libremente la forma del contrato y de cualquier manera se producirán los efectos previstos por la norma, lo anterior es según el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así enmarcando lo anterior a nuestro estudio en concreto, tenemos que el contrato de una Sociedad Anónima será celebrado por los comerciantes y los que en general tengan capacidad y no deberá de existir en él error, dolo y violencia. El objeto será la participación de los socios ya sea en dinero o en especie (socios capitalistas) o bien de trabajo (socio industrial). Y por último el motivo o fin, causa del contrato que es el fin que se persigue al asociarse siendo éste el económico.

Existen tres motivos fundamentales con los cuales se lleva a cabo el acto constitutivo, siendo el primero la voluntad de entrar en sociedad, en segundo término la necesidad de aportaciones de los

socios y por último la participación en ganancias y el soporte de las pérdidas.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º, reconoce las siguientes sociedades: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa y la Sociedad Anónima.

Ahora bien, existen sociedades de personas y sociedades de capitales, las sociedades de personas se integran en razón de la persona misma, muy contrarias a las sociedades de capitales, ya que aquí se toma en cuenta únicamente lo que se aporta, siendo el ejemplo mas claro de ésta la Sociedad Anónima.

Así una vez ubicada a la Sociedad Anónima dentro de las sociedades mercantiles y habiendo aclarado la contractualidad de las mismas, hablaremos sobre el alcance económico que tiene la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima cuenta con una estructura jurídica para realizar empresas de gran tamaño, que normalmente están fuera de la acción de individuos o de sociedades personalistas, que no cuentan con el capital suficiente o bien no desean arriesgarlo, ya que podría llevarlos a la ruina.

El nacimiento de la Sociedad Anónima en Holanda, cuna de este organismo, cuya función económica ha sido de importancia desde su origen, ya que posee un gran alcance cuando se trata de empresas de gran magnitud fuera del campo de los tipos de sociedad de personas, en virtud de los grandes capitales que son necesarios, el temor del fracaso, etc.

Así la Sociedad Anónima permite obtener la economía de un gran número de individuos, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va acometer, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente de las vicisitudes de la vida de ellos.

El profesor David Supino, profesor de la Real Universidad de Pisa, senalo en su "Derecho Mercantil" que la Sociedad Anónima "es la forma más común de la sociedad, en cuanto permite reunir grandes capitales y no exige de cada uno de los socios más que la responsabilidad limitada o su cuota respectiva, pudiendo el capital dividirse indistintamente en cuotas o acciones".

Además existe una fácil negociabilidad de la acción (título que representa la aportación del socio), ya que es considerado como un elemento líquido del patrimonio.

Respecto a los terceros que contratan con la sociedad, resulta ser una garantía económica, ya que el patrimonio de la sociedad sólo responde a las deudas sociales.

La Sociedad Anónima, por la garantía limitada que da a los terceros, por el enorme número de personas que pueden participar en ella, ha sido objeto de especiales cuidados por parte de los legisladores, los cuales han dictado disposiciones encaminadas a garantizar los intereses de los terceros, y los de los mismos socios.

La concentración de empresas es un fenómeno propio del desarrollo capitalista, cuyo fin es el de obtener mejores condiciones de producción y de controlar los mercados de sus productos. El efecto de esto es el monopolio, fenómeno que adquirió mayor importancia en los Estados Unidos con la creación de General Motors.

En México recibimos una enorme invasión de Sociedades Anónimas extranjeras (sociedades petroleras, bancos, energía eléctrica, etc.). Hoy en día, "las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas o adquieren, directamente o a través de prestanombres, sociedades mexicanas".(6)

Por otra parte sabemos que en la actualidad se utiliza erróneamente el término de agrupación de empresas, debido a

que este debe ser aplicado en el sentido de agrupación de los propietarios de las empresas, tomando en cuenta que la relación jurídica de la agrupación sólo existe entre sujetos.

Sin embargo el término de agrupación de sociedades no es aplicable al objeto de la agrupación de empresas, porque tanto las sociedades como las personas físicas pueden ser propietarios de empresas.

Sabemos que en una sociedad el accionista mayoritario no es el empresario en la agrupación de empresas. Ya que para existir ésta, se necesita que el accionista tenga por otra causa el carácter de empresario o bien tenga un interés extraño a los de la Sociedad Anónima. Así, una Sociedad Holding cuyo principal objeto es detentar la mayoría de las acciones de otras sociedades, y así controlar su administración, deberá considerarse como empresaria, mientras que un accionista mayoritario aunque tenga una cuota de participación en su monto igual al de la Sociedad Holding, no se puede considerar como empresario.

La agrupación de empresas consiste en que entre los propietarios de las mismas existe una relación económica durante un tiempo determinado, además de que los propietarios conservan su personalidad jurídica.

Esta agrupación de empresas va a dar lugar a una relación económica muy estrecha entre los propietarios de las empresas, y en algunos casos se crea una dependencia económica de una empresa a otra. Una de las finalidades de la agrupación es la dirección o administración de una empresa por la otra.

Debemos hacer la aclaración que la agrupación de empresas no pertenece esencialmente a la Sociedad Anónima, sin embargo dichas agrupaciones, en la mayoría de los casos son formadas por las Sociedades Anónimas.

Por influencia de la legislación Americana se "han creado en nuestro país diversas empresas públicas en la forma de Sociedades Anónimas. El propósito de las leyes mexicanas fue el de ubicar en la administración pública paraestatal determinadas actividades". (7), ejemplo de lo anterior son las Instituciones Nacionales de Crédito. Al darse el tránsito de instituciones bancarias del sector privado al público, aquellas estaban organizadas bajo la forma de Sociedades Anónimas; así el Estado recurre al derecho privado para adoptar algunas de sus formas de organización.

1.3. Elementos de una Sociedad Anónima.

Nuestro artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la Sociedad Anónima de la siguiente manera: "Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Dentro de esta definición encontramos tres elementos:

a) Denominación Social: Se forma libremente y deberá ser distinta a cualquier otra sociedad e irá seguida invariablemente de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A. Así dicha sociedad carece de razón social, ya que esta última se forma con el nombre de uno o varios socios.

b) La limitación de la responsabilidad de todos los socios, o sea los terceros sólo podrán exigir el pago del monto insoluto cuando quede alguno, o bien las aportaciones de los socios son las garantías de los acreedores de la sociedad.

c) La incorporación de los derechos de los socios en documentos, o sea acciones, las cuales son un título privado, causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie, o sea un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, desde el punto de vista de su circulación, las acciones pueden ser nominativas, las cuales son "extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el

endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevara la sociedad emisora, y en la cual se expresarán los generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto".(8)

Consideramos pertinente mencionar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se suprimio la fracción IV del artículo 128 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual consignaba el registro de acciones convertidas al portador.

Por otra parte, las acciones tienen un principio de igualdad y otro de indivisibilidad, el primero nos indica que tendrán el mismo valor y otorgará los mismos derechos y el segundo cuyo nombre lo indica es que las acciones serán indivisibles.

En la práctica sabemos que el capital social se integra con las aportaciones, las cuales se verifican con las acciones. Debemos tomar en cuenta que las aportaciones no sólo son en numérico, sino que también pueden ser en especie, a este tipo de aportaciones se les llama acciones de aporte, las cuales deben de cubrirse íntegramente al momento de la constitución de la Sociedad Anónima y estarán depositadas durante dos años en la sociedad, y si durante este lapso el valor de dichos bienes

disminuyera en un 25 (veinticinco) por ciento, el accionista tendrá que cubrir la diferencia.

Sin embargo los elementos descritos no sólo son característicos de una Sociedad Anónima, ya que existen otros datos que debe poseer toda escritura constitutiva de una sociedad, y así una Sociedad Anónima no podría darse sin que hubiera cinco socios como mínimo, los cuales deben de suscribir una acción cada uno por lo menos, además el capital social no debe ser menor de veinticinco mil pesos, el cual debe estar íntegramente suscrito y exhibirse cuando menos el 20 (veinte) por ciento en efectivo del valor de cada acción pagadera en numéraire; e íntegramente exhibirse el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numéraire, como ya hemos comentado anteriormente.

I.3.1. Constitución.

Existen dos procedimientos para constituir una Sociedad Anónima. El primero es el de constitución simultánea o procedimiento ordinario, en el que los cinco socios del mínimo legal, después de haber obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que a la letra dice: "Deberá recabarse

permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras". Ahora bien, remitiéndonos al artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran, conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;..." Así también lo encontramos en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política Mexicana y por consiguiente en su Ley Orgánica de la fracción primera de la misma Constitución.

Continuando con el procedimiento ordinario, una vez obtenido el permiso correspondiente, los socios comparecen ante un Notario y suscriben el acta constitutiva, la que una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público de Comercio. El capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos

habla en particular sobre el registro de las sociedades mercantiles, el cual en su artículo 260 nos dice que "La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial.." La solicitud respectiva se hará ante el juez de Distrito, o ante el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad, una vez lo anterior el juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días y se citará dentro de los tres días siguientes a una audiencia en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado. Para el caso de que sea negada tal inscripción los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días en donde expresan sus agravios y por último se pronunciará el fallo correspondiente. Así una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el registro. Lo anterior encuentra su fundamento legal de los artículos 261 al 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener según lo establece el artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo siguiente:

*I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

Por otra parte, el artículo 91 de la misma ley nos dice: "La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones, en que se divide el capital social;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como parte del ejercicio del derecho del voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios".

La otra forma de constituir una sociedad, es el constitución sucesiva o por suscripción pública, "que es aquella en la que los ofrecimientos de adhesiones hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones, se realizarán paulativamente, esto es en diversos momentos consecutivos".(9)

Dicha constitución se desarrolla en tres etapas, la primera es la redacción del programa y depósito del mismo, el cual será

redactado por los fundadores, dando a conocer al público el proyecto de la escritura, invitándolo a adherirse a la misma y a efectuar las aportaciones en la forma que determina.

El siguiente paso es la adhesión y aportación, en la cual se invitara al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse, y cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá los requisitos plasmados en el artículo 93 de la Ley Genal de Sociedades Mercantiles, siendo los siguientes:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales debe celebrarse;
- VI.- La fecha de suscripción; y
- VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor".

Y el último paso, es que una vez que transcurre el plazo en que el programa se fija para la recolección de adhesiones, el cual no puede ser mayor de un año, se procederá a celebrar la asamblea constitutiva, en la que los socios comprobarán que han hecho las exhibiciones mínimas redactadas en el programa; también se analizará y aprobará el avalúo de los bienes distintos en númeroario, se aclarará la participación de las utilidades que los fundadores se hubieren reservado y se nombrará a los administradores y comisarios.

Rodríguez y Rodríguez hace alusión respecto al contenido de los Estatutos que conforma una Sociedad Anónima, en los cuales figuran una serie de cláusulas que responden a preceptos de la ley o bien a la conveniencia de los socios y las clasifica en cuatro grupos:

- 1º) Cláusulas que establecen el contenido legal mínimo.
- 2º) Cláusulas que se refieren al contenido legal modificable por la voluntad de los socios.
- 3º) Cláusulas especiales.
- 4º) Cláusulas Potestativas".(10)

Las primeras se refieren a los requisitos con que necesariamente debe de contar la escritura constitutiva, tales como el nombre y nacionalidad de los socios. Por lo que respecta al contenido legal modificable por la voluntad de los socios, diremos que son

todas aquéllas que señalan un régimen jurídico distinto del que la ley previene con relación a la organización y derechos sociales. En cuanto a las cláusulas especiales, sabemos que la Sociedad Anónima, para constituirse debe obtener el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo otorga previo el compromiso por parte de la sociedad de incluir en su escritura, ya sea la cláusula de exclusión, por medio de la cual la sociedad declara que no tendrá socios extranjeros y que de lo contrario cancelará los títulos reduciendo el capital; o bien la cláusula de renuncia por la que los socios extranjeros que la forman renuncian a la protección de su país de origen y se someten a la competencia de las leyes mexicanas. Y por último las cláusulas potestativas, que son aquéllas disposiciones que la sociedad puede incluir o prescindir de ellas en sus estatutos, como por ejemplo la restricción de la libre circulación de las acciones.

I.3.2. SOCIOS.

La Sociedad Anónima es "la sociedad típica de capitales, por lo que importa es la constitución del capital, y la identidad de las personas que lo aportaron pasa a un segundo plano teórico".(11) La calidad de socio se obtiene y se demuestra por la tenencia legal de una acción.

Las accionistas tienen un conjunto de derechos y obligaciones que ejercen frente a la sociedad de que forman parte. Rodríguez Rodríguez en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" agrupa los derechos de los accionistas en patrimoniales y de consecución. Los primeros son de contenido económico y los segundos son medios que los estatutos conceden a los accionistas para que por medio de ellos pueda garantizarse los derechos de carácter patrimonial, ejemplo de éstos últimos, es la participación en la asamblea, redacción del orden del día o bien de vigilancia como impugnación de acuerdos.

Los socios tienen como principales derechos:

a) El derecho corporativo-político de participar en las asambleas y votar en ellas, o sea el derecho que tiene cada socio para expresar su voluntad en la asamblea. El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que "cada acción sólo tendrá derecho a un voto". Esto es típico del derecho de consecución, ya que no tiene contenido patrimonial alguno y sólo es un medio por el cual el accionista se garantiza la obtención de los derechos patrimoniales.

b) El derecho de contenido económico, de participar en el reparto de dividendos; el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles plasma éste derecho, "No producirán

ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan uno o mas socios de la participación en las ganancias".

Sin embargo existe una excepción a lo anterior, y es en el caso de que los tenedores de las acciones que sean extranjeros no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, artículo 27 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

c) El derecho de contenido económico, de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad.

Nos damos cuenta que los derechos de contenido económico son accesorios, y la principal función de la acción es la de conferir a su titular la calidad de socio.

Dentro de las obligaciones de los accionistas encontramos el de aportación, o sea lo que el socio tiene obligación de entregar a la sociedad para la formación del capital social. Esta aportación como hemos dicho puede ser en dinero (aportaciones de numéraire) o bien bienes de cualquier otra naturaleza.

También existe la obligación que desde el momento en que el socio firma la escritura constitutiva de la sociedad, o el boletín de suscripción, contrae la obligación jurídica de pasar por los acuerdos que adopte validamente la mayoría.

Además "el accionista, por ser socio, debe proceder con lealtad con la colectividad de sus compañeros y tiene que subordinar sus intereses egoístas a los intereses generales"(12).

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO PRIMERO

(1) FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano".
Editorial Esfinge. 12a. Edición. México, 1983. página
421.

(2) MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil".
Editorial Porrúa. 21a. Edición. México, 1981. página
324.

(3) CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil".
Editorial Herrero. 4a. Edición. México, 1986. página
84.

(4) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Idem. página 324.

(5) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ibidem. página 176.

(6) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Idem. página 324.

(7) SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo
I. Editorial Porrúa. 13a. Edición. México, 1985. página
715.

(8) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. página 350.

(9) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil"
Tomo I. Editorial Porrúa. 18a. Edición. México, 1985.
página 99.

(10) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Idem. página 96.

(11) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ibidem. página 88.

(12) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ibidem. página 112.

capítulo segundo

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

Una vez analizado brevemente la estructura de la Sociedad Anónima, nos damos cuenta que esta persona moral goza de todos los atributos que posee una persona física. Además de que las personas morales pueden agruparse con personas físicas creando una persona moral diferente, o por otra parte las personas morales pueden agruparse formando una sociedad de sociedades, siendo este último punto el tema central de este trabajo, por lo que a continuación veremos el criterio que se ha seguido en otros países respecto al tema, y que son similares a nuestra legislación mexicana.

En principio es importante definir a la persona moral, Rafael de Pina nos dice que es "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial".

Las personas morales encuentran su fundamento en "la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar".

1965, nos dice que no parece inadmisibile en el Derecho Italiano que una persona juridica desempeñe funciones de administrador en una Sociedad Anónima, y sin embargo en Italia existen sociedades en las que son administradores otras sociedades.

Por otra parte en el Derecho frances existe una disposición legal que afirma que una sociedad puede ser nombrada administradora de una Sociedad Anónima. Dicha disposición se encuentra consignada en el artículo 91 de la ley número 66-537 de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y seis, capítulo IV que dice:

"Artículo 91. Una persona moral puede ser nombrada administrador. Desde el momento de su nominación (ella), está facultada para designar un representante permanente quien queda sometido a las mismas condiciones y obligaciones y que incurre en las mismas responsabilidades civil y penal como si fuera administrador en su propio nombre, sin perjuicio de la solidaridad de la persona moral que representa. En el momento en que la persona moral revoque su representante (ella), está facultada para proveer al mismo tiempo su reemplazo."

Así, también el tratadista Georges Ripert en el tomo II de su obra "Tratado Elemental de Derecho Comercial" se inclina a su doctrina francesa, señalando como única condición para que una persona moral sea administradora de otra sociedad, el que la

persona moral este representada por un presidente, director general o por un consejero.

Mario Bauche Garcíadiago en su libro "La Empresa", afirma que el derecho del Principado de Liechtenstein y el de Inglaterra se unen al criterio frances.

La doctrina alemana por otra parte se inclina en considerar que la designación para el cargo de administrador se funda en cualidades personales, las cuales dan a su vez una confianza que la persona jurídica no puede inspirar por sí misma.

Por lo que respecta a España, "el anteproyecto de reforma de la Legislación Española declaró que no podrían ser administradores las personas jurídicas. Esta prohibición desapareció en el texto definitivo del artículo 82 de la Ley de Sociedades".(14)

En Inglaterra encontramos al tratadista L.C.B. Gower, en su libro "Modern Company Law", nos dice que "Un administrador no necesita ser una persona física, ya que otra sociedad puede ser designada, y éste artificio se ha encontrado útil en algunas ocasiones para permitir a una sociedad madre mantener completo control de una subsidiaria".(15)

Así, se ha comprobado que es la minoría de las legislaciones las que niegan el supuesto en estudio y que no se han actualizado, con los cambios mercantiles de hecho.

II.2. Situación en México respecto al Tema.

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 147 dice que "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes", gozando los gerentes las facultades, que se les confieran, no necesitando autorización especial del administrador o del consejo de administración para los actos que realicen y tendrán dentro de las atribuciones que se le hayan otorgado las facultades más amplias de ejecución y representación.

Existen diversas opiniones respecto al tema, tal como lo veremos a continuación.

Para Mantilla Molina, "el cargo de administrador o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado".(16) Así siendo personal el cargo, impide que sea desempeñado por medio de representante, por lo que debe de estar a cargo de personas físicas. Respecto a la temporalidad, nuestra ley no establece un límite a su duración, así en los estatutos de la sociedad

podrá establecerse el plazo que se desee, o bien ser indefinido. En relación a la remuneración, éste tratadista dice que no es una parte esencial del cargo, por lo que podría ser válida una cláusula estatutaria que estableciera que fuese gratuito el cargo. Muy contrario a la posibilidad de que en las cláusulas estatutarias se pretendiera quitar el carácter de revocable y temporal al cargo de administrador, lo cual se reputaría como nulo, al respecto nos habla el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". Hay que tomar en cuenta que en los mismos estatutos de la sociedad puede establecerse cualquier requisito para poder ser nombrado administrador.

El maestro Mantilla Molina al analizar el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice "El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo". Así opina que existe una contradicción entre dicha situación y la prohibición que establece el artículo 147 de la misma ley; sin embargo el mismo tratadista nos aclara, que es diferente nombrar un representante para el desempeño de una cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desarrolla, existiendo en el primer caso una delegación completa

de funciones, mientras que en el segundo caso, el funcionario conserva el ejercicio directo de facultades, tales como la dirección, la vigilancia y responsabilidad de los actos realizados por el mandatario. Sabemos que conforme al artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Así "El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña"; lo anterior lo establece el artículo 273 del Código de Comercio. Ahora bien, Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define a la comisión mercantil como "Aquel por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que ésta le encarga".

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez en su "Derecho Mercantil" está claro que nuestra ley establece las condiciones de capacidad para el ejercicio del cargo de administrador, por lo que no podrán desempeñarlo los que conforme a la ley se encuentran inhabilitados para ejercer el comercio, siendo así los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Por otra parte nos dice que el puesto de administrador debe atribuirse siempre a personas físicas, así para él la prohibición del artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene un doble alcance, primeramente "exige que sea el designado quien actúe por sí, de un modo directo, sin representantes; pero, por otro lado, como las personas morales sólo pueden actuar por medio de representantes, el precepto citado viene a prohibir de un modo oblicuo que aquéllas puedan desempeñar tales cargos". (17)

Raúl Cervantes Ahumada, nos dice que la ley previene que "el cargo de administrador será indelegable y deberá, por tanto, desempeñarse personalmente, sin que sea lícito designar representante que lo desempeñe". (18) Añadiendo que los administradores podrán designar mandatarios de la sociedad.

Para Luis Muñoz, la Sociedad Anónima, teniendo el carácter de persona jurídica, sólo podrán ser representadas por personas físicas, los administradores y, en su caso, los gerentes.

De acuerdo con los autores anteriores, se puede decir que las principales oposiciones respecto al tema, son conforme a que el nombramiento del administrador se otorga basándose en las cualidades personales y en la confianza que tiene el designado, además de las facilidades para aplicar las sanciones existentes en el caso de incurrir en responsabilidad durante su ejercicio.

Con lo anterior podemos darnos cuenta que nuestra legislación opta por una postura negativa, la cual se torna confusa si analizamos otros ordenamientos jurídicos.

Bauche Garciadiego, nos señala a manera de ejemplo lo siguiente: La ley que reformó la Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. de C.V. en 1949, estableciendo en su artículo 13 que "Los cuatro consejeros propietarios y suplentes correspondientes a las acciones de la serie "A" serán designados por la Secretaría de Hacienda. Los tres primeros y el cuarto por el Departamento del Distrito Federal. El quinto consejero correspondiente a las acciones de la serie "B" será designado por el Banco de México, S.A., en su propia representación y en la de sus bancos asociados".

Ahora bien, como podemos darnos cuenta en México existe una posición que se inclina a la solución negativa, sin embargo vemos que por un lado la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 147, que los cargos de administradores y consejeros podran ser personales y por otro lado como menciona Rodríguez y Rodríguez "Cuando se trata de sociedades de economía mixta, se admiten representaciones de personas jurídicas".

Nuestra Legislación Mercantil no contempla ningún artículo, que en sí prohíba que las personas morales sean administradoras de las Sociedades Anónimas.

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO SEGUNDO

(13) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. "La Empresa". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, 1983. página 523.

(14) POLO SANCHEZ, Eduardo, Citado por BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Idem. página 537.

(15) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Ibidem. página 536.

(16) MANTILLA MOLINA, Roberro L. Op. Cit. página 398.

(17) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México, 1987. página 90.

(18) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. página 103.

capítulo tercero

CAPITULO TERCERO.

ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

III.1. Administración y Representación de la Sociedad Anónima.

En la Sociedad Anónima los accionistas se reúnen en asambleas generales y en asambleas especiales, en las primeras todos los socios tienen el derecho de concurrir, mientras que en las segundas sólo asistirán los que detentan una clase especial de acciones.

Las asambleas generales de accionistas podrán ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias, las cuales serán presididas por el administrador o el consejo de administración.

A la asamblea extraordinaria le corresponde tratar los asuntos establecidos en los estatutos sociales con tal carácter, así como la modificación de la escritura constitutiva. Dichas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo. Sobre este punto nos habla el artículo 182 de la Ley General Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "Son asambleas extraordinarias las que reúnan para trabajar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.-Disolución anticipada de la sociedad;

- III.- Aumento o reducción del capital social;
 - IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
 - V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
 - VI.- Transformación de la sociedad;
 - VII.- Fusión con otra sociedad;
 - VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
 - IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
 - X.- Emisión de bonos;
 - XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y
 - XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

Por otra parte las asambleas ordinarias se ocupan de cualquier asunto que las extraordinarias no contemplen, reuniéndose por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social. Dentro de los asuntos a tratar por éstas encontramos el de nombrar al consejo de administración, o al administrador y al comisario.

Ahora bien, para que los acuerdos de las asambleas sean legales deben de ser convocados los accionistas por el órgano de administración o por los comisarios, según lo establece el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con el artículo 184 de la ley citada "Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración, o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días, desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad a solicitud de quienes, representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones".

Ahora bien, tanto la primera y segunda convocatoria debe ser debidamente publicada para que pueda llegar al conocimiento de los interesados, la cual debe ser publicada en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación, quince días antes de la celebración de la asamblea, según lo establece el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El maestro Mantilla Molina nos dice que, "en la convocatoria debe de insertarse el orden del día, es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser sometidos a la asamblea" (19), además de

quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, los documentos y libros relacionados con los asuntos a tratarse en la asamblea.

La asamblea ordinaria deberá estar representada por la mitad del capital social por lo menos; y la resolución de la misma se tomará por la mayoría de votos presentes. Por lo que se refiere a las extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de capital, siempre y cuando en los estatutos sociales no se fije una mayoría más alta; y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que formen la mitad del capital social.

El artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla sobre el quórum que se requiere tanto para la asamblea ordinaria como para la extraordinaria en segunda convocatoria, "Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con la expresión de ésta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el Orden del Día cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social".

Las actas se levantarán en el libro que al respecto lleve la sociedad y serán firmadas por el presidente y el secretario, protocolizándose ante notario e inscribiéndose en el Registro Público de Comercio en el caso de las asambleas extraordinarias.

Así el Consejo de Administración o el administrador, es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales. La Suprema Corte de Justicia en su resolución del once de marzo de mil novecientos setenta, declaró que la relación contractual entre el administrador y la Sociedad Anónima no está sujeta a la Ley Federal del Trabajo, ya que falta el requisito de un trabajo subordinado señalado en esta ley. Por consiguiente la relación contractual descansa en el derecho civil y en el derecho mercantil.

Se debe tomar en cuenta que los poderes de los administradores se deben inscribir en el Registro de Público Comercio, el cual como establece el artículo 21, fracción VII del Código de Comercio nos dice que "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferido a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios."

Ahora bien, el poder de representación y las facultades de administración son un concepto diferente, ya que mientras el

primero es un poder que se otorga para actuar en nombre de la sociedad, las facultades de administración traen consigo obligaciones frente a la sociedad. El artículo 6º, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla al respecto, "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener ...El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social".

Vemos que no todo administrador es representante. "Los administradores atienden a la vida interna de la sociedad, miran hacia dentro, no tienen relación con terceros. El representante, esencialmente actúa hacia fuera, frente a terceros, es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad".(20)

Sin embargo Raúl Cervantes Ahumada nos dice que "los administradores serán los voceros de la sociedad, esto es, la autorización para manifestar, frente a terceros, con efectos vinculatorios, la voluntad social"(21)

Cuando la Sociedad Anónima opera con un administrador único, éste será el administrador de la sociedad, mientras que el representante legal usará la firma social.

Cuando la Sociedad Anónima se desarrolla con un Consejo de Administración, éste será a la vez el administrador y representante.

Así, el presidente o el consejo que hagan uso de la firma social, deberán proceder a la ejecución de los acuerdos y dentro de los límites que la ley o los estatutos marquen, y por tanto quien usa la firma social, obligará a la misma frente a terceros.

Nuestra legislación otorga a la administración competencia para ejecutar cualquier acto del objeto social, no existiendo así un límite de actuación para los administradores.

No obstante lo anterior consideramos que es preciso ampliar este punto, ya que en principio existen dos tipos de mandato, el general y el especial. El artículo 2553 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá carácter de especial".

Y el artículo 2554 del mismo ordenamiento, nos dice que "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales".

Los poderes para pleitos y cobranzas comprenden tanto lo judicial como lo extrajudicial.

Ahora bien, para distinguir de una forma más clara a los actos de administración de los actos de dominio, es necesario diferenciar entre el patrimonio de afectación y el administración; al respecto el Dr. Francisco Lozano Noriega nos da un ejemplo claro: "Un comerciante, dueño de un establecimiento mercantil, otorgó poder a uno de sus factores, de sus empleados; ese factor puede vender las mercancías porque en eso consiste el acto de administración; es un patrimonio en explotación y en ese patrimonio, el acto de administración, no sólo se refiere a aquellos actos conservatorios de patrimonio, sino que

precisamente como es un patrimonio de afectación, la administración comprende, incluso, esos actos de disposición; podrá vender las mercancías, es la forma de administrar ese patrimonio". (22)

Lo anterior nos da a entender que un mandato general para actos de administración, muchas veces comprende determinados actos de disposición.

Ahora bien, también existe un patrimonio de explotación, el cual Bonnacase citado por el Doctor Francisco Lozano Noriega en su libro "Contratos" lo define como: "Un patrimonio de especulación, un conjunto de bienes considerados en su valor mas bien que en su individualidad, y esencialmente destinados, bajo el imperio de la noción de circulación de las riquezas a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos". El patrimonio de un comerciante representa el tipo de patrimonio de especulación.

Una vez lo anterior, podemos citar ejemplos de actos de administración como:

Recibir pagos;

Hacer pagos;

Consentir en la cancelación del registro de una hipoteca.

Por lo que hace a los actos de dominio, podríamos dar los siguientes ejemplos;

Vender;

En general enajenar bienes;

Dar en prenda, hipotecar o gravar bienes y derechos;

Hacer cesion de bienes.

Pasando al mandato especial, es aquel que se da para la realización de cierto acto jurídico.

De acuerdo con lo que hemos visto, entendemos que en un mandato general, el mandatario puede realizar cualquier clase de actos, siempre y cuando sea de la especie del mandato general que se le otorgo; así por ejemplo, el mandatario podrá exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda para el mandante. Situación que se da de muy diversa manera en el mandato especial, ya que este sólo se refiere al acto en particular para el cual fue dado, así por ejemplo se da un mandato especial para comprar un terreno X.

Así para interpretar el mandato general se hace de manera extensiva, existiendo facultades implícitas, para las cuales basta hacer constar que se otorga un mandato general de cualquiera de las tres categorías plasmadas en el artículo 2554 citado en sus tres primeros párrafos, para que el mandatario goce de toda clase de facultades dentro de esa categoría. Razón por

la cual no es necesario enumerar todos los objetos que puede realizar el mandatario.

Y en el mandato especial, la regla de interpretación es restrictiva, lo que significa que el mandatario sólo podrá realizar los actos para los cuales ha sido facultado expresamente.

El Doctor Lozano Noriega encuentra entre los mandatos generales una jerarquía, que el Código de Comercio no contempla, y que sin embargo él entiende de la siguiente manera: "El mandato general para actos de dominio implica necesariamente, el mandato general para actos de administración y el mandato general para pleitos y cobranzas. El mandato general para actos de administración incluye, también el mandato general para pleitos y cobranzas. ¿Porqué digo que involucra también el mandato general para actos de administración y el mandato general para actos de pleitos y cobranzas? Por la sencilla razón de que el mandatario esta facultado para realizar actos de disposición de cualquier tipo que sean, concedido lo mas, debe entenderse concedido lo menos". (23)

Por otra parte el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que "...Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta,

por el hecho de su nombramiento los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

La administración puede llevar a cabo actos de disposición, de transacción y el compromiso de velar por el buen funcionamiento social, así como la suscripción de títulos de crédito; pero no podrá enajenar a la empresa, ya que esto obstaculizaría el fin de la sociedad.

De tal forma que el administrador y los consejeros sólo cuentan con las limitaciones que marcan los estatutos sociales.

En nuestra legislación no existe límite alguno en cuanto al número de administradores. El artículo 143, párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que si son dos o más los administradores que tienen que formar el Consejo de Administración, éste funcionará como órgano colegiado, de lo contrario la sociedad funcionará bajo el régimen de administración o administrador único.

El administrador o el Consejo de Administración, tendrán a su lado representantes voluntarios, quienes tendrán atribuciones muy diversas de carácter administrativo y representativo, los cuales formarán lo que llamamos representación subordinada.

Rodríguez y Rodríguez, dice que existe el consejo delegado, quien en la práctica posee una delegación general, lo cual se mueve con estas directivas: 1a. La delegación no exime al consejero del deber general de vigilancia y control; 2o. El consejero delegado debe atenerse a las indicaciones dadas por el consejo.

En la asamblea general de accionistas, el administrador o el consejo de administración podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, los cuales son administradores o representantes de la sociedad subordinados al consejo, dando lugar a una relación jurídica muy diversa entre el gerente y la sociedad, ya que se habla de un contrato de mandato, de prestación de servicios o bien de un contrato de trabajo, siendo ésta última la postura de México. Además como hemos señalado, los gerentes tendrán las facultades que se les confieran y no necesitarán autorización especial del administrador o del consejo de administración para los actos que realicen, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución dentro de las facultades que se le hayan atribuido. El cargo de gerente es retribuido, si la cuantía no se hubiere establecido en la escritura constitutiva, será la asamblea general ordinaria la encargada de fijarla.

Rodríguez y Rodríguez nos habla que "asi como el consejero delegado era nombrado por el consejo, y los gerentes por la

asamblea o el consejo, estos dos órganos y, además los gerentes, pueden constituir apoderados especiales". (24) Estos apoderados son representantes de la sociedad.

Por otra parte existe un órgano específico de vigilancia para garantizar los derechos de los accionistas referente a la administración de la Sociedad Anónima, en efecto "los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad". (25) Nuestra ley señala que la vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, los cuales podrán ser socios o bien terceras personas, y su cargo será temporal y revocable.

El artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece quienes "No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión, por más de un veintinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la Sociedad Anónima sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III.- Los parientes consanguineos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado".

Podríamos decir que a los comisarios les corresponde velar por el cumplimiento de los estatutos sociales, así como de la actuación del administrador o consejo de administración. Es lógico que los comisarios deben de ser personas con conocimientos contables o bien deberán asesorarse de las personas que lo sean para cumplir debidamente con sus funciones. Los comisarios son responsables del cumplimiento de su cargo.

En la práctica existe cierta anarquía en cuanto al nombre que se le da a los administradores, ya que algunas personas los suelen llamar administrador único, otros gerente general, otros gerentes, o bien director o director general.

III.2. Características del Cargo de Administración.

En principio consideramos que es pertinente aclarar que para desarrollar el cargo de administración es necesario no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, esto es que se posea una capacidad suficiente para ejercer el comercio. Ahora bien, los representantes de una Sociedad Anónima no adquieren la característica de comerciante por desempeñar en sí su cargo,

pero el desarrollo constante de actos de comercio, trae como consecuencia una exigencia del mismo.

El cargo de administrador o de consejero es remunerado, temporal, revocable y personal.

La remuneración no la establece la ley, así que sería válida la cláusula de los estatutos sociales en donde se estableciera que el cargo fuera gratuito. El maestro Mantilla Molina nos habla acerca de la determinación de los emolumentos de los administradores, estableciendo tres sistemas al efecto:

- a) Por cada junta de consejo proporcionar a cada consejero una cantidad predeterminada.
- b) Proporcionar una parte de las utilidades a cada consejero, tomando en cuenta, el número de juntas a las que asistieron o bien repartirlo en partes iguales entre ellos.
- c) Conjugar los dos sistemas mencionados.

En caso de que en los estatutos sociales no se hubiera dispuesto al respecto, será la asamblea ordinaria quien decidirá sobre el monto de los emolumentos.

Respecto a su temporalidad, la ley tampoco fija un determinado tiempo, normalmente en la práctica la duración es indefinida, lo que se subsana con el carácter revocable del cargo.

Por lo que se refiere al carácter personal del cargo, el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como ya hemos comentado nos dice que "los cargos de administrador, de consejero o de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes". De lo anterior se desprende que dicho cargo debe recaer en una persona física. Sin embargo ampliaremos este punto más adelante.

Por otra parte, "los administradores pueden ser socios o no serlo". (26) Cualquiera que sea el caso en los estatutos se señalará la situación que guardan los socios, en caso de no mencionarse se entenderá que una persona que no es socio podrá fungir como administrador.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 8º, nos dice que se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, para los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por lo que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Estas autorizaciones se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión

Nacional de Inversiones Extranjeras; y por lo tanto serán nulos los actos que se realicen sin ésta autorización.

La nacionalidad, el sexo, la edad pueden ser condiciones que se establezcan en los estatutos sociales, sin existir ninguna prohibición al respecto.

III.3. Responsabilidad de los Administradores.

La responsabilidad del administrador o de los consejeros de la Sociedad Anónima, es sumamente preocupante, ya que en la práctica estos órganos han abusado de su poder conferido, pasando por encima de los accionistas y de los acreedores.

Sin embargo antes de continuar con este tema es necesario tener en cuenta que previo a la inscripción en el Registro Público de Comercio de los nombramientos de los administradores de la Sociedad Anónima es necesario que hayan otorgado una garantía que caucione su manejo. Esta garantía consiste en el depósito de una acción, si el administrador o el consejo de administración son accionistas, o en la entrega de dinero si no lo son, comunmente se entrega la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), lo que resulta una burla, ya que no cubre la responsabilidad en que puedan incurrir.

La responsabilidad que cubre esta garantía es la civil, que viene "de actos u omisiones de los administradores que tengan por consecuencia la disminución del patrimonio de la sociedad. La responsabilidad es hacia la sociedad y no hacia los accionistas individualmente, ni con respecto a los acreedores". (27)

Rodriguez y Rodriguez dice que "la acción de responsabilidad tiende exclusivamente al reintegro del capital social perdido o disminuido por dolo o por culpa de los administradores". (28)

El maestro Ignacio Galindo Garfias, también habla al respecto, opinando que la acción social en contra de los administradores tiene como finalidad reparar los daños causados en el patrimonio de la sociedad y por tanto le corresponde a ésta la acción procesal de reparación del daño, ya que la sociedad es la titular del patrimonio.

Para Bauche Garciadiego en su libro "La Empresa", la mayoría de los tratadistas opinan que la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores de una Sociedad Anónima comprende únicamente el reintegro del capital social perdido. Sin embargo este tratadista piensa que en muchas ocasiones se puede establecer el perjuicio ocasionado como en el caso siguiente, si como consecuencia de un mal manejo de los administradores, la sociedad no puede entregar determinados pedidos, sobre los cuales los clientes ya tenían derechos adquiridos. Así Bauche

Garcíadiego. distingue dos clases de obligaciones para los administradores: "las legales", provenientes de disposiciones expresas de la ley y "las diligentes", consecuencia del cumplimiento de su deber, el cual puede ser desviado por la impericia, imprudencia o bien la falta de diligencia.

La responsabilidad de los administradores se enfoca desde dos puntos de vista: cuando existe un Consejo de Administración y cuando se trata de un administrador único.

Consideramos que debemos dejar claro que los administradores de la sociedad actúan para formar la voluntad social dentro su competencia y hacer posible la voluntad colectiva frente a terceros. Los administradores encierran una representación necesaria que proviene de un acto unilateral de la asamblea. Finalmente no debemos considerar a los administradores y representantes generales como trabajadores, ya que ni se encuentran subordinados, ni actúan en interés ajeno y además su relación con la sociedad en cuanto a su origen y forma no es contractual.

Ahora bien, en principio la responsabilidad de los administradores proviene de que estos tienen el deber de realizar la propia actividad de la sociedad, cumpliendo determinadas normas establecidas en los estatutos o bien por nuestra ley.

El nombramiento a los administradores trae consigo una serie de obligaciones a los mismos, los cuales podemos clasificar conforme a las obligaciones que contrae con la Sociedad Anónima, o bien frente a terceros.

Dentro de las obligaciones que contrae el administrador con la Sociedad Anónima podemos considerar las siguientes:

a).- El deber de fidelidad asumido por el administrador. Al aceptar el cargo, puede en ciertas situaciones considerarse ilícita alguna actividad competitiva, aun cuando en México no existe alguna norma prohibitiva al respecto. En la legislación mexicana se permiten convenios celebrados entre la Sociedad Anónima y su administrador o consejero, en los cuales se hace hincapie en las obligaciones del consejero de cumplir con su deber de fidelidad y ejercicio de su actividad de manera completa al desempeño de su cargo, por lo que cualquier otra actividad realizada fuera de la sociedad, se considerará como violación.

b).- Obligación de llevar la contabilidad mercantil. Lo anterior se desprende del artículo 158, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos que "Los administradores son solidariamente responsables con la sociedad: ...III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información que previene la ley..."

c).- Obligación de no realizar actos gratuitos. La Sociedad Anónima es una sociedad mercantil y por consiguiente persigue una finalidad lucrativa. Así los administradores serán responsables de los actos gratuitos que realicen a costa de la sociedad.

d).- Obligación de informar a los comisarios, así como la dirección y representación de la sociedad. En el artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos una obligación de los administradores de denunciar irregularidades causadas por ellos a los comisarios; y en el artículo 166 de la misma ley se establecen derechos de los comisarios, que pueden considerarse como base para pedir información a los administradores.

e).- Obligación de no realizar actos de disposición. Los administradores no pueden realizar actos de disposición sobre bienes de la sociedad, a menos de que sea autorizado por la asamblea o los estatutos sociales o que la sociedad tenga como objeto la enajenación de bienes.

f).- Obligación de guardar el secreto sobre asuntos confidenciales de la Sociedad Anónima. En la legislación mexicana no existe disposición alguna al respecto, sin embargo se deduce dicha obligación del deber de fidelidad de los administradores.

g).- Obligación de no contravenir a los intereses de la sociedad. El artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que "El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda liberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad".

h).- Obligación de preparar los asuntos para que puedan ser resueltos en la asamblea general. Los administradores están subordinados a la asamblea general, así que será obligación de estos ejecutar todas las resoluciones tomadas por la asamblea, aun cuando esta no lo ordene.

i).- Obligación de informar a otros órganos sobre pérdidas considerables. El derecho mexicano no habla acerca de este tema, sin embargo es lógico el pensar que cuando la Sociedad Anónima tenga pérdidas mayores, los administradores deben solicitar la declaración de la quiebra o pedir la suspensión de pagos, y por consiguiente omitir pagos a nombre de la sociedad en su estado de insolvencia.

Dentro de las obligaciones que contrae el administrador frente a terceros tenemos los siguientes:

a).- Responsabilidad frente a los acreedores de la Sociedad Anónima. Los artículos 19 y 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hacen alusión a esta responsabilidad, y así los administradores deben pagar a los acreedores de la sociedad las cantidades que hayan pagado ilegalmente, como utilidades. Además la misma Sociedad Anónima obviamente también tiene el derecho de exigir esta responsabilidad.

Ahora bien, existen otras acciones las cuales son contempladas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que si un acreedor tiene un titulo ejecutivo contra la Sociedad Anónima para su crédito, el acreedor podrá demandar al administrador responsable a su Sociedad Anónima, la cual a través de su organo de vigilancia (comisarios) ejercerá la acción de responsabilidad contra los administradores.

El administrador demandado por el acreedor de la sociedad podrá ejercer excepciones basadas en su relación con la sociedad y la existente entre la sociedad y el acreedor de la misma. Debemos tomar en cuenta que no podrá fundamentar sus excepciones a la relación existente entre él y el acreedor mencionado.

El administrador de una Sociedad Anónima puede llegar a cometer actos ilícitos contra los acreedores por medio de violaciones de normas legales que protegen a los acreedores. Al respecto Mantilla Molina en su libro de "Derecho Mercantil" admite una

acción individual por parte de cualquier accionista o tercero perjudicado en contra de los administradores.

En la legislación mexicana los accionistas, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no tienen individualmente la facultad de exigir la responsabilidad de los administradores, ya que estos responden solamente a la Sociedad Anónima, siempre y cuando no se trate de un daño individual del accionista.

b).- Responsabilidad por obligaciones a favor de la sociedad. Si los administradores actúan dentro de su competencia en nombre de la sociedad, no tendrán ninguna responsabilidad. Sin embargo si actúan con dolo o negligencia, la sociedad tendrá que responder y los administradores responderán ante la sociedad.

c).- Responsabilidad por incumplimiento de las disposiciones legales y de los estatutos sociales. En general la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una serie de obligaciones a los administradores, cuya omisión trae como consecuencia una responsabilidad para los mismos, tal es el caso de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal o bien cuando contraigan obligaciones antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio de ésta.

Por lo anteriormente citado, estamos de acuerdo que mientras los administradores cumplan con los acuerdos tomados en la asamblea general, estos estarán exentos de toda responsabilidad. Ahora bien, los administradores tendrán en todo momento el derecho de impugnar cualquier resolución ilegal tomada en la asamblea, teniendo así mismo la obligación de informarlo a los accionistas y al comisario. Hemos visto también que los administradores responden de manera solidaria, sin embargo no será responsable aquel que haya estado inconforme, o bien se encuentre ausente en el momento de la resolución.

Una vez examinado en forma general las obligaciones y como consecuencia las responsabilidades de los administradores en el ejercicio de su cargo, nos hacemos la siguiente pregunta ¿Quién puede exigir la responsabilidad de estos administradores? la respuesta la podemos encontrar recurriendo al artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos dice que "la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente...".

Además el artículo 163 del ordenamiento citado permite que "los accionistas que representen el 33 (treinta y tres) por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los

administradores", este artículo concede así un derecho de minoría, derecho que por ser ejercido por accionistas minoritarios, tendrán que pagar las costas en el caso de que pierdan el juicio, pero si la sentencia fuese favorable a esta minoría, será la sociedad quien pague a ésta las costas, que no pueden ser cobradas al demandado por causa de insolvencia del mismo.

Por último en el derecho mexicano existe la prescripción, la cual es contemplada por el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal siendo "Un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Y el artículo 1164 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria".

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO TERCERO

- (19) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. página 384.
- (20) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Tratados...página 87.
- (21) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. página 100.
- (22) LOZANO NORIEGA, Francisco. "Contratos". México, D.F. 1970. Asociación Nacional del Notariado, A.C. página 441.
- (23) LOZANO NORIEGA, Francisco. Ibidem. página 443.
- (24) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Tratados...página 112.
- (25) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. D. Mercantil. página 133.
- (26) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. D. Mercantil. página 90.
- (27) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Ibidem. página 115.
- (28) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Tratados...página 120.

capítulo cuarto

CAPITULO CUARTO

LA SOCIEDAD ANONIMA ADMINISTRADA POR UNA PERSONA MORAL

IV.1. Analisis del Articulo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los capitulos precedentes hemos tratado los puntos fundamentales de la organizaci3n de la Sociedad An3nima, asi lo siguiente a tratar es si realmente puede ser administrada una Sociedad An3nima por otra de la misma naturaleza.

El C3digo de Comercio de 1889, en su articulo 192 estableci3 que "el cargo de miembro del Consejo de Administraci3n de una Sociedad An3nima, es personal, y nunca podr3 desempeñarse por apoderados".

La anterior disposici3n fue derogada, junto con todo el titulo segundo del libro segundo del C3digo de Comercio, por el articulo 4(., transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de agosto de 1934, donde el legislador plasm3 el articulo 147 del ordenamiento citado.

Una vez lo señalado anteriormente analizaremos el articulo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que

posteriormente señalemos las ventajas y desventajas que trae consigo el tema que nos ocupa.

El artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como hemos mencionado nos dice que "los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante".

La prohibición que nace del artículo citado parece ser contradictoria del artículo 149 del mismo ordenamiento, el cual nos dice que "el administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo", ya que en éste precepto se permite al órgano administrativo delegar facultades.

Así que la prohibición del artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se limita a que los administradores no podrán delegar su responsabilidad frente a los socios y a los terceros, ocasionando para este órgano ventajas y desventajas que puede representar para la sociedad la actuación de apoderados.

IV.2. Ventajas y Desventajas de que una Sociedad Anónima sea Administrada por otra Sociedad Anónima.

El hecho de que una Sociedad Anónima sea administrada por otra, es una circunstancia que se da día a día, ya que cuando una Sociedad Anónima es accionista de otra sociedad, aunque no pertenezca al Consejo de Administración, posee una representación interna, así una sociedad puede ser accionista de otra y de ninguna manera se le puede negar el derecho de ser representada en su Consejo de administración.

Ahora bien, desde el instante en que es lícito que una sociedad sea accionista de otra, es lógico el pensar que la sociedad accionista tenga acceso al Consejo de Administración y esta sociedad nombre a un representante suyo que formará parte del Consejo de Administración.

La sociedad que agrupa a las sociedades ejerce control sobre las sociedades subsidiarias, lo que trae en si dos enormes ventajas:

- a) El beneficio que adquieren las sociedades rectoras en cuanto al deber de fidelidad de los administradores.
- b) la seguridad, en cuanto que no se pueden eludir las responsabilidades en el ejercicio del cargo.

Garrigues en su comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, citado por Bauche Garciadiego Mario, nos dice que "lo frecuente es que cuando una sociedad poseedora de un paquete de acciones de otra, desea intervenir en el Consejo de Administración de ésta,

designa en este consejo un representante suyo, que figurará en el consejo de la sociedad administrada como consejero individual y en su propio nombre, aunque en realidad actúe como delegado de una persona jurídica y por cuenta de ella". Así si la persona delegada de otra sociedad deja de pertenecer a la misma o le son revocados sus poderes dejara su puesto en el consejo de la sociedad administrada.

Eduardo Polo Sánchez en su citado estudio sobre "El Ejercicio del Cargo de Administrador de las Sociedades Anónimas por las Personas Jurídicas", opina que dentro de los grupos de sociedades, cuando estas ejercen control de manera directa, ayuda a eliminar los peligros que puedan surgir por eludir responsabilidades.

Esta ventaja de que la sociedad madre de un grupo de sociedades pueda ejercer control sobre sociedades satélites trae como consecuencia que no se acuda a la ficción de las personas interpuestas, ya que además de ser el medio más idóneo para asegurar las relaciones entre ellos, se logra eliminar dos cuestiones: la primera relativa a los medios que las sociedades controlantes empleaban para asegurarse la fidelidad del administrador colocado en su lugar; y la segunda la seguridad del tráfico, ya que anteriormente no era fácil determinar hasta que punto ocasionaba fraude la interposición de persona.

Otra ventaja como lo apunta el tratadista citado es eliminar el divorcio entre el derecho vivo y la práctica de la Sociedad Anónima, ya que la prohibición legal sólo ignora la realidad actual de estas sociedades, ya que el puesto del Consejo de Administración que le corresponde a una sociedad accionista surge a propuesta de ella misma y normalmente esta designación recae en sus propios representantes. Así vemos que la ficción estará por encima de la realidad.

Por otra parte sabemos que cuando se nombra a una determinada persona administrador quien debe tener un buen prestigio, tendrá que otorgar una garantía económica que respalde el buen ejercicio de su cargo. Lo anterior obviamente es superado por una persona moral, ya que podrá garantizar su manejo con todo su patrimonio, que ofrece por tanto una solvencia efectiva y además otorgará a los accionistas toda la confianza, ya que éstos contarán con la buena fama y éxito de la persona moral elegida.

Por lo que hace a los inconvenientes de que una persona moral pueda ser administradora de otra, contamos con los siguientes:

Se ha cuestionado el problema que trae consigo que una persona colectiva pueda tener para estudiar, debatir, sugerir o deliberar cualquier acuerdo, como lo podría hacer cualquier persona física, además el hecho de que esta persona moral forme parte de la administración de una sociedad.

Para el tratadista Eduardo Polo Sánchez en su estudio citado, lo anterior resulta un problema superficial, ya que si resulta lógico que las personas jurídicas sean menos expeditivas, estas se desarrollan a través de representantes u órganos, lo que trae consigo que tengan las mismas facultades que las personas individuales.

El autor citado nos dice que en realidad una objeción de mayor soporte sería el que los administradores son elegidos de acuerdo a sus cualidades personales y que por ende se excluyen a las personas jurídicas por no contar con el famoso "intuitu personae", nota esencial de las personas individuales. Sin embargo para este autor, lo anterior no tiene ningún problema, ya que dicha objeción es superable, puesto que las personas jurídicas existen y en ocasiones puede resultar superior, ya que las cualidades personales no sólo se refieren a cuestiones morales sino también a la capacidad de dirección y garantías que éstas pueden ofrecer a los socios. El razonamiento anterior resulta que del código no se desprende que el "intuitu personae" deba ser realizado como "intuitu personae physicae", y así los socios prefieren sin duda la Holding a una persona física.

Una vez más Eduardo Polo Sánchez, en su análisis realizado sobre el cargo de administrador en las Sociedades Anónimas, dice que las sociedades cuentan con "una personalidad propia, medios propios de acción y una competencia técnica, en virtud de las

cuales su presencia en un consejo ofrece a la sociedad administrada un interés considerable". Así para este tratadista las personas morales también pueden contar con el "intuitu personae".

No obstante lo anterior, a continuación analizaremos en sí a la persona moral y por consiguiente las semejanzas y diferencias que guarda con la persona física.

En principio sabemos que las sociedades gozan de personalidad jurídica, siendo este en sí un concepto de derecho que se ha creado para verificar derechos y obligaciones que se atribuyen en una relación jurídica al sujeto, considerando tanto seres humanos como conjuntos de personas físicas. Así las sociedades no son personas en el estricto sentido de la palabra, pero sí son conjuntos organizados por seres humanos para lograr un fin lícito, consecuentemente el Derecho Objetivo les atribuye personalidad, otorgándoseles así derechos, obligaciones, deberes y facultades, de la misma forma en que se le reconoce personalidad a la persona física.

Para Luis Legaz Lacambra en su "Filosofía del Derecho", "... no hay diferencia jurídica entre la personalidad jurídica individual y la colectiva;..."

Sabemos que la calidad de persona física es inherente al hombre por su naturaleza, lo cual resulta de forma diferente en las personas morales, ya que a estas se les otorga la posibilidad de crear con su propia conducta relaciones de derecho.

Así nos damos cuenta que el derecho reconoce que además de la persona física puede existir validamente una relación jurídica de grupos organizados por personas.

Vemos que las agrupaciones de personas se desarrollan en la vida social de forma unitaria, congruente, interviniendo en el comercio jurídico, actuando a semejanza de las personas físicas, cuando en realidad no lo son. Así a la persona moral se le califica de personas en sentido figurado para poderseles atribuir cualidades indispensables que corresponden a la persona, tratándose por tanto no de una ficción, sino de una realidad. Es una careta con la que las sociedades actúan en el mundo jurídico.

En este punto del presente trabajo encontramos las teorías formalistas, "En las que Ferrara por una parte y Kelsen por la otra afirman que la persona moral es una pura creación del orden jurídico". (29) Ferrara, al respecto nos dice que no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de realidad social, que

expresa en términos de derecho una idea elaborada en la sociedad.

Por parte parte Kelsen, citado por Igancio Galindo Garfias, en su "Primer Curso de Derecho Civil", afirma que tanto la persona física como la persona moral son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir, ya sea a las personas físicas o a las personas morales un conjunto de derechos y obligaciones.

Así por último, debemos dejar bien claro que en el derecho privado las sociedades y las asociaciones civiles tienen personalidad, a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde, según lo establece el artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal y por consiguiente gozarán de una serie de atributos al igual que la persona física, exceptuando el estado civil o familiar.

Por otra parte el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir danos y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Y el artículo 3º de la ley citada nos dice que: "La sociedad que tenga objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar..."

Siguiendo con los inconvenientes, tenemos que otro sería la variabilidad de la persona física representante de la sociedad madre, ya que si este cambio fuese constante, podría llegar a suceder que los consejeros no tuvieran contacto y ni siquiera se conocieran de una sesión a otra, lo que acarrearía que no

existiera la debida organizaci3n en la administraci3n. Dicho inconveniente en realidad no resulta ser un problema, ya que como opina el citado tratadista Eduardo Polo Sanch3z puede disminuir si el representante de la Sociedad An3nima es permanent3.

Una 3ltima objecci3n podria ser la responsabilidad penal, ya que la civil no encierra ningun problema, puesto que la persona individual o la sociedad responder3n con su patrimonio.

Sin embargo esta objecci3n al igual que las anteriores es superable, y Eduardo Polo Sanch3z al respecto nos dice que es evidente que la responsabilidad penal de las personas jur3dicas no puede constituir ningun obstaculo que impida la aplicaci3n de las sanciones penales previstas para los administradores. As3, por ejemplo, la sociedad administradora podria ser perfectamente responsable por cuanto atane a las sanciones de tipo pecunario.

Una vez lo anterior vemos que no existe ninguna causa que pueda negar a una Sociedad An3nima administrar a otra.

IV.3 Opinion Personal.

De conformidad con los parrafos precedentes, y dando a conocer las desventajas que podria traer consigo la administraci3n de la Sociedad An3nima por una persona jur3dica, as3 como las ventajas que de una manera sencilla y l3gica superan a los

inconvenientes del tema que se trata, daremos una opinion muy personal al respecto.

En principio sabemos que existe un principio de derecho llamado "voluntad de las partes", de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren pertinentes. Por tanto, las partes tienen la libertad de celebrar o no celebrar contratos, fijando claro está los términos en que habrá de celebrarse este.

Así las partes que celebran un contrato podrán determinar la forma y contenido del mismo.

Es por lo anterior que resulta lógico el pensar que la administración de una Sociedad Anónima por otra de la misma naturaleza puede hacerse conforme a derecho.

Una Sociedad Anónima puede determinar que sea administrada por otra que le de confianza, fundandose sobre bases morales y económicas.

Consideramos además que la sociedad constituida puede establecer en su objeto social, la administración de sociedades, teniendo una capacidad suficiente para desarrollarlo. Ahora bien, nos damos cuenta que aún y cuando no se establezca este fin en los

estatutos sociales es posible que se realice el punto en cuestión, ya que como comenta Rodríguez y Rodríguez en su "Derecho Mercantil", existen dos partes en el objeto social: una la estatutaria y la otra, que se expresa como "la realización de actividades o actos convenientes o necesarios al fin social"; así por ejemplo, si una Sociedad Anónima que, por vigilar sus intereses en el capital social de otra, la llega a administrar aún y cuando no tenga incluida esa actividad en sus estatutos sociales en forma expresa, no habra objeción alguna, ya que se considerará que está realizando actos que permiten el desarrollo de su objeto social.

Por último consideramos como hemos mencionado ya, que resulta lógico que una sociedad accionista vigile sus intereses de una manera directa en la administración.

CITAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO CUARTO

(29) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa.
7a. Edición. México, 1985. página 331.

conclusiones

CONCLUSIONES

Después de haber analizado el presente tema desde sus antecedentes hasta su actual regulación nos hemos dado cuenta que en el tiempo en que vivimos es importante llevar a cabo la reforma que hemos propuesto, ya que de ello depende del mejor funcionamiento de dicha Institución en nuestro Derecho Mercantil; la importancia de la Sociedad Anónima se hace patente durante el gran desarrollo que ha tenido esta rama del derecho, poniendo de manifiesto grandes transformaciones dentro de este campo, mismas que son basadas en el gran dinamismo que caracteriza a la ciencia del Derecho, así también hemos sido testigos de innumerables beneficios que gracias a éstos cambios, ha adquirido el derecho mercantil.

En realidad la trascendencia de la posibilidad de que se permita que una Sociedad Anónima pueda ser administrada por otra de la misma especie, es por demás muy grande, ya que a pesar de que en la práctica se da, por llamarle de alguna manera clandestinamente, sería una medida muy buena el aceptar de forma legal dicha práctica, ya que como se expuso a lo largo de ésta investigación, simplemente ayudaría en gran parte al buen funcionamiento de la propia sociedad, y además auxiliaría a la misma a poder concluir sus metas y fines, así como llevar a cabo todos y cada uno de sus objetivos en ella trasados. Sentimos que

este detalle es uno de tantos con los que desafortunadamente cuenta nuestra ciencia y que de ser contemplados, analizados más a fondo y vistos desde el punto de vista de las ventajas que pueden proporcionar, y sobre todo de pensar en sus modificaciones como es el caso de la propuesta en ésta tesis, muchas cosas serian de gran utilidad y práctica.

Así de acuerdo con lo estudiado podemos afirmar lo siguiente:

Las personas morales son conjuntos organizados por seres humanos para lograr un fin lícito, por lo que el derecho objetivo les atribuye personalidad, otorgandoles así derechos, obligaciones, deberes y facultades, de la misma forma de que se les reconoce personalidad a la persona física.

Las personas morales pueden agruparse formando una sociedad de sociedades, o bien puede darse el caso de agruparse tanto personas físicas como sociedades con el objetivo de formar una persona moral diferente.

La legislación mercantil mexicana no contempla ningún artículo que prohíba en sí que las personas morales sean administradoras de la Sociedad Anónima.

El hecho de que una Sociedad Anónima sea administrada por otra, es una circunstancia que se da día a día, por lo que se debe otorgar un carácter legal a ésta situación.

Una sociedad rectora de un grupo de sociedades puede ejercer control directo, sin tener necesidad de acudir a la ficción de personas interpuestas.

Se debe admitir que una Sociedad Anónima sea administrada por otra de la misma naturaleza.

vocabulario

VOCABULARIO

Acto Jurídico: Actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Adhesión: Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras sin su participación.

Administración: Mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos ya sea de una herencia, de un menor, de un incapaz, de una sociedad, Estado, etc.

Administrar: Persona física o jurídica que administra sus propios bienes o los ajenos. En derecho público es administrador, por medio de sus organismos el Estado en general y específicamente el poder ejecutivo en sus diversos aspectos.

Apoderado: El que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre, tanto para actuar extrajudicialmente, como para hacerlo judicialmente.

Capital Social: Masa de bienes de una sociedad mercantil fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios.

Cesación de pagos: Situación constitutiva del Estado de Quiebra, derivada del hecho de que el deudor no pueda hacer frente a sus obligaciones. De esa situación son susceptibles los comerciantes, las sociedades comerciales y los no comerciantes; así como las sociedades no mercantiles que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, siempre que se inscriban en el Registro Público de Comercio y cumplan con las obligaciones correspondientes a quienes profesan tal actividad comercial.

Cohecho: Acción y efecto de cohechar o sobornar a un funcionario público. Constituye un delito contra la administración pública en el que incurren tanto el sujeto activo (cohechante) como el sujeto pasivo (cohechado).

Comercio: El comercio, en su acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

En su origen el derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica y mediante ésta se explica y determina el concepto de aquél. El derecho mercantil es entonces el derecho del comercio.

Comisario: Organo de la Sociedad Anónima encargado de la vigilancia de sus operaciones, que tiene especialmente a su cargo el control de la gestión de los administradores.

Conclusión: Figura delictiva más corrientemente llamada exacción ilegal, referida al caso del funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar, o entregar indebidamente por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que corresponden. El delito se agrava si el agente emplea intimidación o invoca orden superior, comisión o mandamiento judicial, así como también se convierte en provecho propio o tercero esa exacción.

Consejo de Administración: Organo permanente y colegiado que rige una Sociedad Anónima.

Contrato: Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho. (artículo 1793 Código Civil para el Distrito Federal)

Cláusula: Cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o privado. Siendo las cláusulas parte integrante del acto jurídico de que se trate, a ellas alcanzarán los efectos del mismo y la obligatoriedad relativa al acto. Como quiera las

cláusulas no son independientes unas de otras, sino que todas ellas forman un conjunto, que es la esencia del documento en que se hallan insertas, se han de interpretar las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte de la totalidad.

Delegación: acto por medio del cual una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario determinado son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de disposición legal que la autoriza.

Empresa: El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro. Esta actividad es realizada por el comerciante individual o social a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa. La empresa es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 15, da el concepto de empresa: "unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios".

Escritura: Documento escrito en el que, con carácter público o privado, se hace constar un acto jurídico.

Estatuto: En el derecho civil y comercial se llaman estatutos a las normas reglamentarias que rigen la formación, el funcionamiento y la disolución de las asociaciones y sociedades.

Factor: Persona que tiene la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial o que está autorizada para contratar, respecto de todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. (artículo 309 del Código de Comercio).

Holding. Con éste nombre inglés se define a las sociedades que en su cartera poseen acciones de otras sociedades, sobre las que tienen facultades de administración o dominio.

Homologación: Reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que éste surta sus efectos característicos.

Objeto Social: Actividad que tiende al logro directo del fin social y que debe ser específico.

Ordenanza: Conjunto de normas relativas a una rama de la administración pública; esta palabra se emplea también como sinónima de reglamento.

Organo: Cada una de las partes del cuerpo que cumple una función. Su falta o defecto puede influir en ciertos casos en la capacidad jurídica del individuo.

Patrimonio: Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un sólo titular.

Peculado: Delito que consiste en el hurto de caudales del erario público, hecho por aquel a quien está confiada su administración.

Poder: Es el acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo pueda representarle en un proceso judicial. Es una extensión equivalente a mandato. Dada la finalidad procesal de dicha representación, es lógico que, por lo menos de modo general, el poder haya de recaer en un profesional con título de abogado o de procurador. La representación o mandato con fines judiciales se ha de otorgar en escritura pública; aun cuando en ocasiones, y para la actuación ante determinados fueros, se admite que el

otorgamiento se haga por carta o por documento privado, con garantía de autenticidad.

Poder Especial: El que se otorga a alguien para actos determinados y solamente para ellos. El que la ley exige inexcusablemente para ciertos actos de importancia; como para contraer matrimonio, para reconocer hijos naturales, o para hipotecar.

Poder General: El de carácter civil o mercantil que abarca la generalidad de los asuntos o negocios del poderdante; pero, por amplio que sea en sus términos, no sirve para los casos en que la ley impone poder especial.

Protocolizar: Asentar en el protocolo las escrituras públicas y actas que el notario autorize.

Protocolo: Libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de ley, las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

Quiebra: Situación legal a que puede verse compelido un comerciante que momentánea, temporal o definitivamente se encuentra imposibilitado del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Representación: En derecho mercantil, concesión de la exclusiva para vender un artículo o desplegar actividades comerciales acerca de una marca o producto en determinado territorio o localidad. Potestad para comparecer por otro en juicio.

Responsabilidad: La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

Sociedad: contrato por el cual dos o más personas se unen poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder, y soportar así mismo las pérdidas en suma.

Sociedad Anónima: Simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, que no tiene razón social ni se designa por el nombre de los socios, aunque ello pueda hacerse, anadiendole la expresión "Sociedad Anónima" o sus siglas S.A.

Socio: Persona que forma parte de una asociación o sociedad. Quien se halla interesado en los negocios de otro como participe de los mismos.

Socios Capitalistas: Son aquellos que figuran en una sociedad mercantil en su calidad de aportadores del capital social de la misma.

Socio Industrial: Individuo cuya calidad de socio no está fundada en la aportación de capital para los fines de la sociedad, sino en la aportación de su trabajo personal.

Voluntad Expresa: De palabra o por escrito, la que no deja lugar a dudas acerca de su declaración y términos.

fuentes consultadas

F U E N T E S C O N S U L T A D A S

ARELLANO GARCIA, Carlos,
"Derecho Internacional Privado",
8a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1986.

BAUCHE GARCIA DIEGO, Rafael,
"La Empresa",
2a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1983.

BORJA SORIANO, Rafael,
"Teoría General de las Obligaciones",
2a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1985.

CERVANTES AHUMADA, Raúl,
"Derecho Mercantil",
4a. Edición,
Editorial Herrero,
México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael,
"Derecho Mercantil Mexicano",
18a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1985.

DE PINA VARA, Rafael,
"Diccionario de Derecho",
Editorial Porrúa,
México, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba,
Editorial Driskill,
Buenos Aires, 1979.

FLORIS MARGADANT, Guillermo,
"El derecho Privado Romano",
20a. Edición,
Editorial Esfinge,
México, 1983.

FRISCH PHILIPP, Walter,
"La Sociedad Anónima Mexicana",
Editorial Porrúa,
México, 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio,
"Derecho Civil",
7a. Edición,
Editorial Porrúa,
Mexico, 1985.

GARRIGUEZ, Joaquin,
"DERECHO MERCANTIL",
Editorial Porrúa,
México, 1977.

LOZANO NORIEGA, Francisco,
"Contratos",
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.,
México, 1970.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.,
"Derecho Mercantil",
17a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1982.

MUÑOZ, Luis,
"Derecho Mercantil Mexicano",
Editorial Cardenas,

México, 1973.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín,
"Curso de Derecho Mercantil",
18a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1987.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín,
"Tratado de Sociedades Mercantiles",
6a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1987.

SANCHEZ MEDAL, Ramon,
"De los Contratos Civiles",
Editorial Porrúa,
6a. Edición,
México, 1984.

SERRA ROJAS, Andres,
"Derecho Administrativo"
13a. Edición,
Editorial Porrúa,
México, 1985.

SOTO ALVAREZ, Clemente,
"Prontuario de Derecho Mercantil",
5a. Edición,
Editorial Limusa,
México, 1987.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones
Auxiliares.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión
Extranjera.

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución
General.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.